SCJ-PS-24-0806
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01959
Partes: PER1 vs. Grupo Ramos, S.A.
Materia: Resiliación de contrato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Josel del Carmen Ortiz Bernal; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Ramos, S. A., representada por PER2 quien tiene como abogadas apoderadas a las Lcdas. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén y Wendy Alexandra Francisco Tavarez; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0806
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01959
Partes: PER1 vs. Grupo Ramos, S.A.
Materia: Resiliación de contrato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por* PER1 *contra la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00527, de fecha 30-06- 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y PRONUNCIA el descargo puro y simple del referido recurso de apelación. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Wendy Alexandra Francisco Tavárez y Elsa Trinidad Gutiérrez Guillen, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO**: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

SCJ-PS-24-0806
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01959
Partes: PER1 vs. Grupo Ramos, S.A.
Materia: Resiliación de contrato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación suscrito en fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 26 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 19 de mayo de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Grupo Ramos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 3 de mayo de 1999 la entidad Grupo Ramos, S. A., arrendó un local comercial al señor PER1 **b)** posteriormente, Grupo Ramos, S. A., incoó una demanda en resciliación de contrato en contra de

SCJ-PS-24-0806
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01959
Partes: PER1 vs. Grupo Ramos, S.A.
Materia: Resiliación de contrato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PER5 de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que mediante sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00527, de fecha 30 de junio de 2017, acogió la demanda, en consecuencia, ordenó la resciliación del contrato de inquilinato y el desalojo inmediato; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el demandado; recurso que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que mediante la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00103, de fecha 18 de junio de 2021, acogió las conclusiones de la recurrida, en el contexto de ratificar el defecto contra el apelante por falta de concluir, no obstante citación legal y descargar pura y simplemente a la parte apelada de la acción recursiva promovida ante la alzada, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 83478, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, Grupo Ramos, S. A., quien pretende que se declare la nulidad el presente recurso de casación por violación a la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por no notificar en cabeza de acto copia del auto de autorización a emplazamiento emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, además de no ser aportado un domicilio *ad hoc* en Santo

SCJ-PS-24-0806
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01959
Partes: PER1 vs. Grupo Ramos, S.A.
Materia: Resiliación de contrato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PER6

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se establece: *En vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad (…) El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique*.

4) La omisión a las indicadas formalidades está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, sin embargo, esas nulidades solo operarían en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa. En la especie, si bien el acto núm. 549/2021, de fecha 27 de agosto de 2021, contentivo de la notificación del memorial de casación, contiene las aludidas omisiones, la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa, así como su correspondiente notificación, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que no procede declarar las nulidades invocadas en virtud de la máxima "*no hay nulidad sin agravio*" (artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978). En ocasión de los razonamientos antes expuestos, procede

desestimar las nulidades invocadas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** Violación al derecho de defensa; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

6) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto y primer término por estar vinculados y para dotar a la decisión de un orden lógico, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada violó su derecho de defensa además de violentar el principio de contradicción al presumir un desistimiento del recurso de apelación, ya que ignoró la existencia de un acto de alguacil de avenir para asistir a la audiencia donde produjo el descargo puro y simple del recurso, haciendo, además, mención de un acto desconocido para la recurrente.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que, contrario a lo indicado por el recurrente, la corte decidió de conformidad con la ley, basta analizar la sentencia para identificar que la parte recurrente no compareció a la audiencia no obstante haber sido debidamente citada.

SCJ-PS-24-0806
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01959
Partes: PER1 vs. Grupo Ramos, S.A.
Materia: Resiliación de contrato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> 6. 2.- *En fecha 17-05-2021, fue celebrada audiencia sobre el recurso de que se trata, habiendo sido presentadas conclusiones solo por los representantes legales de la parte recurrida, en la forma que se hace constar en parte previa de esta decisión. 3.- En el expediente están depositados los documentos siguientes: c. Acto No. 418-2020 de fecha 21 de octubre de 2020, del ministerial Jacinto Manuel Tineo, Ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de* PER1 *notificado al Grupo Ramos S.A., contentivo de recurso de apelación. d. Acto No. 193-2021 de fecha 19 de marzo del 2021, del ministerial Edilio Antonio Vázquez Beato, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los abogados, representantes de Grupo Ramos S.A., notificado al abogado constituido del señor* PER1 *contentivo de acto recordatorio avenir. 4.- De la lectura del acto contentivo de avenir, marcado con el No. 193/2021 de fecha 19 de marzo del 2021, a requerimiento de los abogados constituidos del Grupo Ramos S.A., notificado al abogado de* PER1 *se evidencia que fue invitado a comparecer a la audiencia indicada anteriormente; el abogado de la parte recurrente, no compareció a la audiencia de fecha 17-05-2021, no obstante haber sido notificado el indicado acto por ellos mismos, por lo que el recurrido concluyó solicitando, el pronunciamiento del defecto del recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple, del recurso de apelación. 5.- En el presente caso lo procedente es, ratificar el defecto pronunciado en audiencia y acoger el*

> *pedimento, del descargo puro y simple del recurso, pues el defecto de la parte recurrente debe presumirse, en principio y hasta prueba en contrario, como un desistimiento tácito del recurso de apelación, por lo que el tribunal debe limitarse a pronunciar el descargo solicitado, sin examinar el fondo, por haberlo solicitado la parte recurrida.*

9) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si con su decisión la corte de apelación violó el derecho de defensa del recurrente al acoger las conclusiones de la parte recurrida, en el entendido de ratificar el defecto contra el apelante por falta de concluir, no obstante citación legal y descargar pura y simplemente a la compareciente de la acción recursiva promovida ante la alzada por el defectuante; sin previamente valorar los méritos del referido recurso de apelación.

10) Para los casos en que el recurrente no comparezca, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que: si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria, por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a esta Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para

SCJ-PS-24-0806
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01959
Partes: PER1 vs. Grupo Ramos, S.A.
Materia: Resiliación de contrato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

11) En esas atenciones, han sido depositados ante esta jurisdicción los actos de alguacil contentivos de la apelación interpuesta por PER7 y el avenir cursado por los abogados constituidos del Grupo Ramos, S. A., al ahora recurrente, de cuyo análisis en conjunto es posible determinar que PER7 fue correctamente convocado a asistir a la audiencia del 17 de mayo del 2021 a celebrarse ante la corte, al cursarse el correspondiente avenir al estudio profesional de su abogado constituido, Lcdo. Vícto A. Sahdala O., conforme fue indicado en el acto de apelación, en donde se hacía constar que este estaba ubicado en la ADD1 ADD2

de la ciudad de Santiago, respetándose el plazo franco establecido por el legislador para el avenir. Sin embargo, el entonces apelante, ahora recurrente no acudió a presentar conclusiones ante la alzada, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la recurrida, Grupo Ramos, S. A.

12) Asimismo, se comprueba que la decisión fue dada en defecto por falta de concluir del recurrente y que la recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación, por lo que la corte actuó en consonancia con lo que establece la

norma aplicable al caso, por tanto, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de ninguna ilegalidad ni de los vicios denunciados.

13) En consecuencia, en este aspecto, no se retiene violación al derecho de defensa de la parte recurrente y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, sobre todo porque cuando se le solicita a la jurisdicción de alzada pronunciar el descargo puro y simple, y esta verifica que se configuran las condiciones para su pronunciamiento, le está prohibido referirse a cuestiones sobre el fondo de la contestación, incluyendo el examen de los elementos de prueba sometidos por las partes a su escrutinio, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

14) En cuanto al primer medio de casación la parte recurrente manifiesta que la corte incurrió en el quebrantamiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicha decisión no expresa los motivos que le sirven de basa y fundamento para la decisión adoptada.

15) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado indicado que la sentencia se basta por sí misma al hacer una exposición correcta y basada en la ley.

SCJ-PS-24-0806
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01959
Partes: PER1 vs. Grupo Ramos, S.A.
Materia: Resiliación de contrato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) Con relación a la insuficiencia de motivos, conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

17) De conformidad con lo expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* hizo un correcto análisis de las circunstancias que la apoderaban y ofreció una motivación suficiente y pertinente que justificansu dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la

cual procede desestimar el medio objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 434 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0806
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01959
Partes: PER1 vs. Grupo Ramos, S.A.
Materia: Resiliación de contrato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la PER1 contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00103, dictada en fecha 18 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CYXL-86LU-K23B-299E